

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA*

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por El Banco BBVA S.A. contra ALVARO ZULUAGA MARTINEZ. Radicación N° 73-001-31-03-006-2017-00295-00.

Se encuentra señalado el día de hoy para llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien dado en garantía real dentro del proceso de la referencia, sin embargo al realizar un estudio a la actuación se encuentra la necesidad de proferir la presente providencia, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 98 obra el oficio número 750 de fecha abril 13 de 2018, emanado del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, en el cual se informó el decreto del embargo de remanentes, poniendo de presente la prelación de créditos, para el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Mónica del Pilar Ramírez Rodríguez contra el aquí demandado, medida que fuera negada por cuanto ya se encontraba registrado un embargo con anterioridad, según lo expresado en el auto de fecha septiembre 31 de 2020.

A folio 232 se recibió el oficio número 597 de fecha agosto 20 de 2020 emanado del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, en el cual se informó el decreto del embargo de remanentes o del producto de los embargados, poniendo de presente la prelación de créditos, para el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Rosa Cristina Castro Girón contra el aquí demandado, medida que fuera tenida en cuenta conforme a lo dispuesto en el auto de fecha mayo 29 de 2018.

Finalmente, encuentra el Despacho que el inmueble objeto de la licitación fue avaluado en la suma de \$245'297.800.00, según dictamen pericial que data del 12 de abril de 2019.

En primer lugar se tiene, que según lo dispone el artículo 2494 del Código Civil, adicionado por el Decreto 2737 de 1989, “...*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase...*” y dentro de los de primera clase se encuentran los “...*créditos de alimentos en favor de menores...*”. Por su parte los créditos hipotecarios corresponden a los de tercera clase, por expreso mandato del artículo 2499 de la obra citada.

En virtud a lo dispuesto en dichas normas, resulta claro que cualquier crédito de alimentos a favor de menores, tiene preferencia frente a la obligación hipotecaria que se cobra en este proceso, lo que significa que

la negación de tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, no tiene sustento legal y por ello habrá de ejercerse control de legalidad frente a dicha decisión, dejándose sin efectos jurídicos el inciso tercero del auto de fecha septiembre 3 de 2020, para en su lugar disponer tener en cuenta el embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por Mónica del Pilar Ramírez Rodríguez contra Alvaro Zuluaga Martínez, radicación número 73-001-30-10-005-2006-00109-00, advirtiéndole que con anterioridad se registró embargo de remanentes proveniente de proceso de la misma clase, comunicado por el juzgado Segundo de Familia de la ciudad.

En segundo lugar se tiene, que el avalúo base de la licitación ordenada, data de hace más de dos años.

Como bien es sabido, en una economía inflacionaria como la de nuestro país, los bienes raíces presentan avalúo positivo constante, de tal manera que con el paso del tiempo el valor de los mismos presentan aumento, luego entonces realizar una licitación con fundamento en un avalúo comercial que data de hace más de dos años (12 abril de 2019) genera un detrimento patrimonial para el demandado, lo cual no es permitido según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, imponiéndose en consecuencia, disponer de oficio el aplazamiento de la diligencia de remate del bien sometido a medidas cautelares, para en su lugar ordenar a la parte actora allegar un avalúo actualizado del inmueble objeto de la licitación.

En virtud a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad dentro del trámite del presente proceso, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia

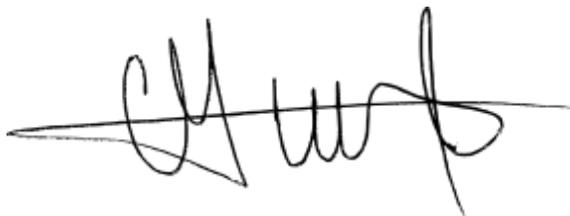
2.- ORDENAR en consecuencia el aplazamiento de la diligencia de remate señalada para el día de hoy.

3.- DEJAR sin efectos jurídicos el inciso tercero del auto de fecha septiembre 3 de 2020 proferido por este Juzgado, por los motivos antes expuestos.

4.- DISPONER en lugar de la decisión dejada sin efectos jurídicos, tener en cuenta el embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por Mónica del Pilar Ramírez Rodríguez contra Alvaro Zuluaga Martínez, radicación número 73-001-30-10-005-2006-00109-00, advirtiéndoles que con anterioridad se registró embargo de remanentes proveniente de proceso de la misma clase, comunicado por el juzgado Segundo de Familia de la ciudad. Oficiese al Juzgado Quinto de Familia comunicando la decisión tomada.

5.- ORDENAR a la parte actora allegar un avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de remate, previo a señalar nueva fecha para remate.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

